
REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE COLIMA

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, publicada en el suplemento al número 36 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 29 de agosto de 1998, en su artículo tercero transitorio, señala que el Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Que la aplicación plena de dicha ley, requiere de un ordenamiento que estructure los procedimientos y disposiciones para alcanzar los objetivos previstos en la misma, y a la vez hacer ágil y expedito su cumplimiento, clarificando los conceptos y acciones necesarias para promover el desarrollo del Estado, fomentando la inversión productiva, de acuerdo con los postulados del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, los planteamientos y demandas de la sociedad.

TERCERO.- Que con apego en esos conceptos y en uso de las facultades constitucionales concedidas al titular del poder Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este ordenamiento reglamenta a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, contemplándose en él los procedimientos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Fomento Económico.

ARTICULO 2.- Cuando en este reglamento se mencionen las palabras Ley, Secretaría, Consejo, Comité y Empresa, se entenderán referidas a las figuras definidas por el artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima,

ARTICULO 3.- Para todos los efectos de la Ley, se consideran:

- a. Microempresas, a las que tienen de 1 a 15 empleados;
- b. Pequeñas empresas, aquellas que tienen de 16 a 50 trabajadores; y
- c. Medianas empresas, a las que tienen de 51 a 200 empleados.

ARTICULO 4.- Los plazos señalados en la Ley y los que se establezcan en este ordenamiento, aunque no se mencione, se entienden considerados en días hábiles.

ARTICULO 5.- La Secretaría dentro de su estructura administrativa interna, establecerá la ventanilla única de gestión empresarial, como instancia de apoyo a las empresas en el trámite y obtención de permisos y demás documentos, así como de información y asesoría a los inversionistas en todo lo relativo a la instalación y operación de aquellas.

ARTICULO 6.- Para los efectos del artículo 11 de la Ley, se entenderá como rentabilidad social, a la relación existente entre costo-beneficio económico y social para el Estado y la creación de empleos permanentes bien remunerados, el impulso indirecto a otros sectores y la mayor o menor utilización de materias primas de origen estatal.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS SUJETAS A FOMENTO

ARTICULO 7.- Las empresas que cumplan con los requisitos que más adelante se señalan, podrán disfrutar de los incentivos y apoyos previstos en la Ley, de acuerdo a los montos que anualmente se contemplen en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los municipios en su caso, siguiendo para su otorgamiento las bases y reglas de operación que anualmente proponga el Consejo.

ARTICULO 8.- Para los efectos de la fracción I del artículo 6 de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las de Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y los Ayuntamientos, elaborará, previos los estudios del caso, la relación de localidades y regiones con prioridad en el crecimiento e impulso al desarrollo, con base en la regionalización socioeconómica del Estado contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003.

ARTICULO 9.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6 de la Ley, los empleos directos que se generen deberán ser permanentes, entendiéndose como tales aquellos que se crean por un plazo no menor de 3

años, en los términos de la legislación laboral.

ARTICULO 10.- La aplicación de las inversiones o reinversiones en activo fijo a que se refiere la fracción II del artículo 6, de la Ley, deberán implicar un incremento mínimo del 30% en la capacidad instalada de producción, comprobable con el estudio y programa de inversión que al efecto se presente a la Secretaría.

ARTICULO 11.- Las empresas a que se refieren el inciso a) de la fracción II del artículo 6 de la Ley, para ser sujetas de los incentivos y apoyos, deberán comprobar sus ventas actuales mediante la presentación de facturas de las operaciones de exportación y en caso de estar en proceso de exportar, tendrán que presentar las cartas de intención de sus clientes que contengan el nombre del importador, el producto, cantidad y monto de las operaciones.

ARTICULO 12.- En los términos del inciso b) de la fracción II del artículo 6 de la Ley, se consideran como empresas con posibilidad de participar exitosamente en los mercados de exportación las micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de artesanías, agroindustrias y a las actividades maquiladoras, entre otras, mismas que para recibir los apoyos de la Ley, deberán presentar estudios de capacidad productiva y muestras de sus productos terminados.

ARTICULO 13.- En el caso del inciso c) de la fracción II, y el artículo 6 de la Ley, las micro, pequeñas y medianas empresas que deseen participar de los incentivos y apoyos de la Ley y se asocien para mejorar su productividad y competitividad, deberán acreditar la existencia de la asociación formal presentando copia del contrato o convenio respectivo y un estudio que demuestre las ventajas y beneficios de tal asociación.

ARTICULO 14.- Para los efectos del inciso e) de la fracción II del artículo 6 de la Ley, se considera que una empresa tiene preferentemente a su servicio a personas con discapacidad, cuando estas integren el 50% o más de su planta laboral permanente.

ARTICULO 15.- Para los efectos del subinciso 1 del inciso f) de la fracción II del artículo 6 de la Ley, se entenderá como obras y servicios de infraestructura aquellos cuya dotación corresponde al ámbito público.

ARTICULO 16.- Las empresas a que se refiere el subinciso 2 del inciso f) de la fracción II del artículo 6 de la Ley, para que sean sujetos de incentivos y apoyos, deberán acreditar su especialidad con los permisos respectivos expedidos por las autoridades competentes y comprobar que cuentan con la maquinaria y el equipo necesarios para desarrollar sus actividades.

ARTICULO 17.- Las empresas dedicadas a la investigación, avances científico y tecnológico o a la capacitación y adiestramiento de recursos humanos que deseen participar de los incentivos y apoyos de la Ley, deberán acreditar que cuentan con los permisos y reconocimientos expedidos por las autoridades competentes para ejercer esas actividades y comprobar además que destinan a ello más del 70% de su presupuesto de operación.

CAPITULO III DE LOS INCENTIVOS Y APOYOS A LAS EMPRESAS

ARTICULO 18.- La proporción y tiempo de exención o reducción temporal de impuestos y derechos que otorgará el Estado a las empresas en los términos de la fracción I del artículo 7 de la Ley, se determinará tomando como base el sector y subsector en que se ubica la empresa, el monto de la inversión, el número y remuneración de los empleos que genere o el aumento a la productividad y competitividad que logre, su duración, aplicando para el caso los siguientes porcentajes: 25, 50, 75 y 100% y por períodos de 10, 7, 5 y 3 años, conforme se precise en la resolución que al efecto emita la Secretaría, en forma individualizada, aplicando en todo caso las bases y reglas de operación que cada año proponga el Consejo.

ARTICULO 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 7 de la Ley, cuando las empresas soliciten al Estado la celebración de un convenio o contrato sobre algún bien mueble o inmueble propiedad de aquél, en cualquiera de los esquemas contemplados por la Ley, deberán identificarlo plenamente, señalando su ubicación, descripción precisa de sus características físicas y título o causa de la propiedad o bien, la concesión respectiva.

Para todos los efectos legales procedentes, se entiende que los bienes muebles e inmuebles que pondrá el Estado a disposición de las empresas, serán los que no estén en uso actual para un servicio público y se prevea que no lo estén en un futuro próximo.

La Secretaría, en coordinación con las de Planeación, Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y Oficialía Mayor de Gobierno, publicarán anualmente una lista de los bienes disponibles.

Una vez publicada la lista a que se refiere el párrafo anterior, a partir del decimoquinto día, la Secretaría podrá recibir las solicitudes que sobre dichos bienes se presenten.

ARTICULO 20.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 de la Ley, la Secretaría promoverá la formación del fondo de estudios y proyectos de inversión para la micro, pequeña y mediana empresa y en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, determinará el monto de los recursos con los que el Estado participará en dicho fondo.

Para el funcionamiento y operación del fondo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, buscará ante las dependencias federales las aportaciones y apoyos necesarios para el financiamiento, establecimiento y operación de

dichas empresas.

ARTICULO 21.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 7 de la Ley, la Secretaría, integrará el programa anual de becas de capacitación y adiestramiento, previa consulta con los sectores productivos de la entidad, respecto a sus necesidades en esta materia. En el programa y la convocatoria que al efecto expida, señalará el monto de los recursos que el Estado invertirá en dichas acciones y los requisitos que deberán cubrir las empresas para que puedan acceder a este apoyo.

En los acuerdos o convenios que al respecto suscriba la Secretaría con las empresas, se determinará con toda precisión el importe parcial de los costos que cubrirá el Estado en los programas especiales de capacitación que dichas empresas decidan implementar en lo particular.

ARTICULO 22.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 7 de la Ley, la Secretaría con base en la solicitud de la empresa, determinará con la aprobación previa del Consejo, la aportación estatal que en cada caso particular hará para las obras de construcciones y mejoramiento de la infraestructura requeridos.

ARTICULO 23.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 7 de la Ley, la Secretaría integrará anualmente un programa de apoyos para que las empresas con potencial exportador, asistan a ferias y eventos nacionales e internacionales especialmente relacionados con la agroindustria, la artesanía y el turismo y promoverá ante las instancias competentes, las acciones necesarias para que los empresarios cuenten con información actualizada y confiable sobre oportunidades y condiciones para competir en el comercio exterior.

ARTICULO 24.- Con estricto respeto a la autonomía municipal, la Secretaría podrá celebrar con los Ayuntamientos de la Entidad, convenios de coordinación para que éstos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus facultades, incorporen en su legislación particular y programas de trabajo, las políticas de promoción y fomento económico y otorguen a las empresas facilidades, incentivos y apoyos similares a las que ofrece el Gobierno del Estado.

ARTICULO 25.- En el mes de octubre de cada año, la Secretaría, con la aprobación previa del Consejo, propondrá al titular del Ejecutivo del Estado, el monto de los incentivos y apoyos que se otorgarán a las empresas por sector y rama de actividad, para que éste los incluya en los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que en su oportunidad enviará al Congreso del Estado para su aprobación.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS Y APOYOS

ARTICULO 26.- Para el otorgamiento de los incentivos y apoyos previstos por la Ley, los solicitantes, bajo protesta de decir verdad, presentarán ante la Secretaría una solicitud que deberá contener los siguientes datos básicos:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Nacionalidad.
- III. Domicilio fiscal ubicado dentro del Estado de Colima.
- IV. Nombre de su apoderado o representante legal.
- V. Giro de la actividad a la que se dedica.
- VI. Copia autógrafa y fotostática de los documentos que acrediten:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes.
 - b. Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - c. Registro ante el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.
 - d. Sistema de Ahorro para el Retiro.
- VII. Descripción del proyecto de inversión incluyendo maquinaria y equipo por instalar.
- VIII. Localización del proyecto.
- IX. Capital por invertir con su correspondiente calendario.
- X. Número de empleos permanentes que se generen, incluyendo la remuneración propuesta.
- XI. Eficientación del uso del agua, suelo y electricidad señalando métodos y equipos a utilizar.
- XII. Programa de medidas y acciones para protección del medio ambiente.
- XIII. Señalar en su caso el monto de inversión programado en materia de investigación y desarrollo tecnológico.
- XIV. En el caso de las empresas exportadoras, monto semestral y anual de exportaciones previstas.
- XV. Desarrollo de proveedores de insumos estatales en su caso, indicando monto propuesto así como la sustitución de importaciones.
- XVI. Descripción de incentivos y apoyos que solicita señalando tipo, monto, porcentaje, plazo y en su caso, la identificación plena de los bienes o concesiones que pide.
- XVII. Programas de capacitación y formación de personal especializado, describiendo sus planes y programas, y
- CVIII. En general toda la información técnica, jurídica y financiera que apoye la solicitud y facilite su trámite y resolución.

ARTICULO 27.- Una vez recibida la solicitud por la Secretaría, ésta tendrá un término de 5 días para analizar en forma preliminar la procedencia o no de la misma y, en su caso, si la documentación aportada es suficiente o requiere de más información.

ARTICULO 28.- En caso de que la solicitud y la documentación aportada sea insuficiente, la Secretaría lo hará saber

al peticionario y le otorgará un término de 20 días para que subsane las omisiones y aporte la documentación faltante.

ARTICULO 29.- En caso de no subsanarse las omisiones o no existir base para considerar a la empresa como acreedora de los incentivos y apoyos solicitados, en los términos del artículo 16 de la Ley, la Secretaría, emitirá resolución fundada y motivada, dejando a salvo los derechos del interesado para que vuelva a presentar solicitud cuando estime cumplir con todos los requisitos.

Cuando sea desechada una solicitud en los términos del párrafo anterior, la empresa deberá esperar por lo menos 60 días para formular nuevamente su petición.

ARTICULO 30.- Si la solicitud es aceptada, la Secretaría integrará el expediente respectivo y en un plazo no mayor de 15 días emitirá el proyecto de resolución en el que señalará expresamente el tipo, monto y plazo de los incentivos y apoyos que se otorguen, así como las obligaciones a cargo de la empresa y, en su caso, las sanciones que se impondrán a ésta por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

ARTICULO 31.- En los casos previstos por los artículos 29, 30, 34, 40 y 61 de este Reglamento, una vez elaborados los proyectos de resolución, el Secretario Ejecutivo los presentará al Consejo para su análisis y opinión, en la sesión inmediata siguiente. Si ésta es aprobatoria, se procederá conforme a lo que disponen los artículos 32, 35 y 60 de este ordenamiento; en caso contrario, tomando en cuenta las observaciones y sugerencias emitidas por el Consejo, se reformarán en ese sentido y sin necesidad de una segunda opinión, se elaborarán en forma definitiva dichas resoluciones, a menos que en el documento que contenga las opiniones y sugerencias del Consejo, por la importancia del caso, se pida sean presentadas nuevamente para su análisis y opinión.

ARTICULO 32.- Una vez emitida la resolución definitiva, se procederá a notificar al interesado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

De igual forma se notificará a las autoridades y dependencias encargadas de otorgar los incentivos y apoyos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan a darle cumplimiento.

ARTICULO 33.- Las empresas beneficiadas con alguno de los incentivos o apoyos a que se refiere el artículo 7 de la Ley, al presentar el aviso a que se refieren los artículos 13 y 14 de la citada Ley, deberán acompañar la documentación probatoria necesaria y la propuesta que el interesado haga para seguir gozando de los apoyos otorgados.

ARTICULO 34.- La Secretaría una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de los hechos notificados, en un término máximo de 15 días, emitirá el proyecto de resolución modificando, suspendiendo temporalmente o cancelando, en su caso, los incentivos o apoyos otorgados o bien las nuevas condiciones o compromisos que deberá adquirir la empresa ante el cambio de situación, en caso de ser este posible, procediendo en los términos del artículo 31 de este ordenamiento.

ARTICULO 35.- Una vez dictada la resolución definitiva, será notificada al interesado y las autoridades involucradas para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 36.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, procederá el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, mismo que deberá promoverse en el término que al efecto señala la Ley Orgánica del citado Tribunal.

ARTICULO 37.- Se consideran firmes las resoluciones dictadas por la Secretaría:

- a. Cuando no se promueva recurso alguno en contra de la misma en el término de Ley o cuando el interesado manifieste expresamente su aceptación a la misma; y
- b. Cuando el Tribunal resuelva en sentido negativo el recurso interpuesto.

ARTICULO 38.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13 de la ley, bien sea por comunicación del Consejo en uso de sus facultades o por otras circunstancias diferentes al aviso de la empresa beneficiaria de los incentivos y apoyos, dictará de inmediato resolución suspendiendo temporalmente los apoyos concedidos y lo notificará al interesado para que en el término de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

ARTICULO 39.- Si el interesado ofreciere pruebas, la Secretaría determinará cuáles son de admitirse por estar relacionadas con el asunto y procederá a su desahogo en un plazo no mayor de 20 días.

ARTICULO 40.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, haya o no comparecencia del interesado, la Secretaría emitirá el proyecto de resolución declarando la cancelación de los incentivos y apoyos otorgados y aplicando además las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, procediéndose en los términos del artículo 31 de este Reglamento.

ARTICULO 41.- Toda resolución dictada por la Secretaría en los expedientes respectivos, deberá ser notificada a los interesados y comunicada al Consejo para su conocimiento e intervención legal procedente, en cumplimiento a sus facultades y atribuciones de Ley.

CAPITULO V DEL PREMIO ESTATAL A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL

ARTICULO 42.- En los términos del artículo 17 de la Ley, se establece el Premio Estatal a la Excelencia Empresarial que será determinado cada año por el Consejo y se otorgará a la empresa que logre sobresalir en los cuatro rubros señalados por la Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Las empresas que deseen participar en el concurso anual, solicitarán por escrito su inclusión en el mismo.
- II. El Consejo, una vez recibidas las solicitudes dará a conocer públicamente la lista de empresas participantes.
- III. El Consejo al lanzar la convocatoria respectiva definirá las metas mínimas que deberán alcanzar las empresas participantes en el concurso.
- IV. El Consejo recabará en forma trimestral la información relativa al avance que cada empresa haya alcanzado en el logro del objetivo u objetivos señalados, bien sea a través de un informe rendido por la empresa o por investigación directa que al efecto lleve a cabo.
- V. En el mes de febrero de cada año, el Consejo elaborará la propuesta de empresa o empresas que se hagan acreedoras al premio y la comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales respectivos.
- VI. La propuesta hecha por el Consejo será inapelable.
- VII. El premio estatal a la excelencia empresarial será entregado por el Presidente del Consejo, en la sesión correspondiente al mes de abril de cada año o en la extraordinaria que al efecto se convoque.

ARTICULO 43.- En caso de que las empresas participantes no cumplan las condiciones y requisitos señalados en la convocatoria respectiva, se declarará desierto el evento.

CAPITULO VI DEL CONSEJO

ARTICULO 44.- Las facultades del Consejo son las que expresamente le confiere el artículo 23 de la Ley y las ejercerá en la forma y términos que internamente determine en su reglamento interior, que deberá expedir en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la publicación de este ordenamiento.

ARTICULO 45.- Las sesiones ordinarias que por Ley debe celebrar el Consejo, se efectuarán el día que el mismo acuerde, para lo cual en la sesión ordinaria del mes de diciembre de cada año, aprobará el calendario de sesiones del siguiente ejercicio.

Cuando por cualquier causa justificada no sea posible celebrar la sesión el día señalado en el calendario, ésta se verificará el día anterior o posterior al fijado por acuerdo del Consejo.

ARTICULO 46.- Las sesiones ordinarias del Consejo se efectuarán a las 19:00 horas y para las extraordinarias se fijará la hora en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 47.- El Secretario Ejecutivo enviará a los Consejeros con una anticipación mínima de 48 horas, el citatorio acompañado de la orden del día y copia de los documentos relativos a los asuntos por tratar.

ARTICULO 48.- De toda sesión del Consejo se levantará acta circunstanciada, que se asentará en el libro respectivo que debidamente autorizado por el presidente estará a cargo del Secretario Ejecutivo.

El acta contendrá: lista de asistencia; declaración de quórum legal; la orden del día; una narración breve de cada uno de los asuntos tratados; resumen de las intervenciones de cada uno de los consejeros o funcionarios participantes, así como los acuerdos tomados enumerándolos progresivamente del 000 en adelante, agregando después de una diagonal los últimos dos dígitos del año que corresponda.

Las actas serán aprobadas y firmadas en la siguiente sesión, por los consejeros asistentes el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 49.- De todos los acuerdos y resoluciones que el Consejo tome, se hará por el Secretario Ejecutivo un seguimiento para conocer el grado de cumplimiento y en cada sesión, rendirá un informe para que en caso necesario, se dicten las medidas pertinentes para su total acatamiento.

ARTICULO 50.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley, se entiende que existe mayoría cuando en la sesión respectiva estén presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes e invariablemente el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 51.- La calificación de las razones expuestas por los representantes del sector privado y la sociedad civil para justificar su inasistencia a una sesión, corresponderá al pleno del Consejo quien emitirá acuerdo en cada caso particular.

Cuando se materialice la hipótesis prevista por el artículo 22 parte final de la Ley, si se trata de los representantes del sector privado, se pedirá a los organismos empresariales y de productores designen a las personas que sustituirán a los miembros del Consejo dados de baja. Si quien se retira es alguno de los representantes de la sociedad civil, el Presidente del Consejo, hará la invitación respectiva a otras personas para que se integren a dicho Consejo.

De igual manera, en los términos de la parte final del inciso b) de la fracción III del artículo 19 de la ley, cuarenta y cinco días antes de cumplirse el período para el que fueron propuestos los representantes del sector privado, el Presidente del Consejo, convocará a los organismos empresariales y de productores para que en un plazo no mayor de treinta días, propongan a quienes sustituirán a los que concluyen su encargo o en su caso, manifiesten su voluntad de ratificar a los que están en ejercicio.

ARTICULO 52.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Secretario Ejecutivo del Consejo será auxiliado por el personal necesario, que será el mismo de la Secretaría.

CAPITULO VII DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ECONOMICOS MUNICIPALES

ARTICULO 53.- Los Consejos Consultivos Económicos Municipales estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal,
- II. Un Secretario, que será el del propio Ayuntamiento,
- III. Siete vocales que serán:

a).- El Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Urbano, o bien, quienes desempeñen funciones análogas.

b).- El Director de Fomento Económico Municipal en los Ayuntamientos que cuenten con él, o en su defecto, por el titular del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEMUN, o bien, quien desempeñe funciones análogas.

c).- Cuando menos tres representantes de organizaciones empresariales de productores, comerciantes, servicios e industriales, o del sector privado, en su caso; y

d).- Cuando menos un representante de la sociedad civil que sea de reconocido prestigio a nivel local que será invitado libremente por el Presidente.

(Artículo reformado mediante decreto de fecha, Sábado 25 de Septiembre del año 2004; Núm. 44; Pág. 2)

- IV. Por invitación, podrán asistir las personas o representantes de organizaciones y dependencias que estime conveniente el Presidente del Consejo Municipal. Estos sólo tendrán derecho a voz.
- V. En calidad de asesor, asistirá a todas las sesiones un funcionario representante de la Secretaría.

ARTICULO 54.- En cuanto al funcionamiento, atribuciones y facultades de los Consejos Consultivos Económicos Municipales, serán aplicables las disposiciones relativas al Consejo en lo conducente.

CAPITULO VIII DEL COMITÉ TECNICO

ARTICULO 55.- Para todos los efectos legales conducentes, la Secretaría a que se refiere el artículo 33 de la Ley, deberá entenderse que es a la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

ARTICULO 56.- El Comité será presidido por el Secretario de Fomento Económico, quien nombrará libremente a quien fungirá como Secretario del mismo, procurando que éste sea preferentemente un funcionario de la propia Secretaría.

ARTICULO 57.- Las sesiones del Comité a que se refiere el artículo 35 de la Ley, podrán ser plenarios cuando sean convocados la totalidad de sus integrantes o sectoriales cuando sólo se convoquen a los miembros que tengan injerencia en los asuntos particulares y proyectos de inversión que en cada caso deban analizarse.

De cada sesión del Comité se levantará acta en la que se hará constar en lo conducente, los mismos datos señalados por el artículo 48 de este reglamento.

ARTICULO 58.- Una vez aprobadas las actas y suscritas por los asistentes, se enviará copia de ellas al Consejo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 59.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Comité dentro de los 60 días siguientes a su integración formal, elaborará sus bases internas de operación y distribución de actividades.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, por las infracciones previstas en el artículo 40 de dicho ordenamiento, la Secretaría, procederá de la siguiente manera:

- I. Una vez que tenga conocimiento de una infracción, por cualquier medio, iniciará de inmediato el expediente respectivo, dictando acuerdo ordenando notificar a la empresa la infracción que se le imputa.
- II. Una vez notificada la empresa deberá comparecer en un término no mayor de 5 días a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas que estime convenientes, acompañando desde luego las documentales y señalando otros medio de convicción que desee desahogar.
- III. La Secretaría, una vez concluido el término señalado en la fracción anterior, si se ofrecieren pruebas, señalará fecha y hora para el desahogo de aquéllas que haya admitido por estar relacionadas con el caso y ser posible su práctica dentro del Estado de Colima.

- IV. En su oportunidad, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas o fenecido en su caso el término para comparecer, en un plazo de 10 días emitirá el proyecto resolución, y una vez cumplimentado el trámite del artículo 31 de este ordenamiento, se notificará la resolución definitiva al interesado en los términos del artículo 45 de la Ley.

ARTICULO 61.- La resolución que dicte la Secretaría además de estar debidamente fundada y motivada, deberá contener una enumeración de incentivos y apoyos que el responsable recibió y en su caso, la obligación de reintegrar de inmediato al Estado, los bienes y concesiones de que disfruta, así como el importe de los apoyos económicos otorgados y sus consecuencias legales y fiscales.

ARTICULO 62.- Al mismo tiempo que se notifica a la empresa la resolución, también se notificará a la Secretarías y dependencias involucradas para efecto de que procedan a la recuperación o resarcimiento respectivo, en uso de sus facultades y aplicando para el caso la legislación administrativa y fiscal procedente.

ARTICULO 63.- En cuanto a la recepción y desahogo de pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en forma simplificada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Cualquier modificación a este reglamento, para que tenga validez deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado a los siete días del mes de mayo de 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO, ING. CARLOS AGUIRRE CEBALLOS.-Rúbrica.